

Todos los demás despachos que se expidiesen de oficio para la buena administracion de justicia, gobierno y hacienda, en todos los Consejos y Tribunales, y los que tocasen á los Fiscales de estos, se escribirán en papel de oficio, permitiendo que los expresados Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

*Despachos para el Consejo de Estado y Contaduría mayor para el Tribunal de la Ley.*

A todos los pobres de solemnidad se les permite que en lo judicial usen del papel del Sello quarto con que no paguen mas que quatro maravedís de cada pliego entero, y dos maravedís de cada medio pliego, y en los que han de servir para este efecto se ha de poner la inscripcion siguiente: *Para pobres de solemnidad*, porque no pueden servir para otra cosa.

*Pleytos y negocios de Pobres §. 7. de la misma Ley.*

Y para que no pueda haber fraude en la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara que aquel deba entenderse pobre de solemnidad que se excusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez, bastando para este efecto la misma informacion que se hace con arreglo á lo dispuesto por otras Leyes para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague qualesquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los dichos Sellos, con el doblo, bastando para esta multa la deposicion de un testigo, y la de la parte.

*Inform. de Pobres*

*Escrituras y otros papeles que se cobren en el termino de 2. de octubre 1794.*

